

3028



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California
Número de Oficio: MTVC/536
Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

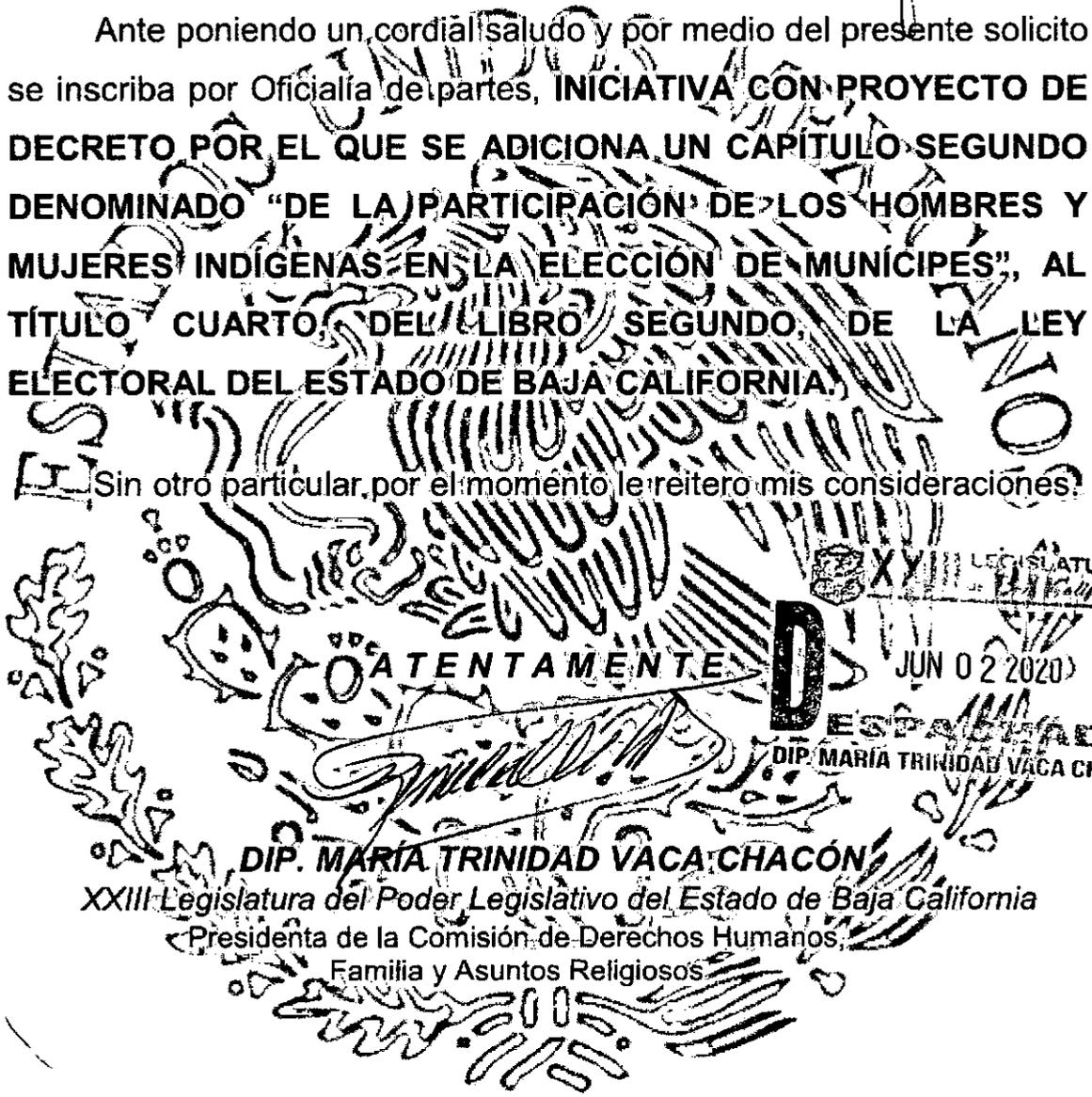
Mexicali Baja California a 02 de Junio del 2020

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIII LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
JUN 02 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTE

Ante poniendo un cordial saludo y por medio del presente solicito se inscriba por Oficialía de partes, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES", AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.



XXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
D JUN 02 2020 **O**
ESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos



Dip. Luis Moreno Hernández

Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES”, AL TÍTULO CUARTO, DEL LIBRO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de abril de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un paquete de reformas legales de históricas para la vida política de este país, particularmente en materia de violencia política contra la mujer, por razón de género, mismas que conllevan un cambio de paradigma, significativo, en favor de la igualdad y la paridad de los géneros en el aspecto social, institucional y político.

Se reformaron un total de ocho leyes generales, de aplicación obligatoria en los Estados de la Federación, a saber: 1) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3) la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 4) la Ley General de Partidos Políticos, 5) la Ley General en Materia de Delitos Electorales, 6) la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8) la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Aparejada con el tema relevante de la violencia política contra la mujer, fue también la inclusión y la obligación de incluir la



representatividad indígena en los Ayuntamientos. De forma singular la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que, a partir de su entrada en vigor:

- La "Paridad de género" se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas, pero también en los nombramientos de cargos por designación.
- Que la paridad de género en la elección de ayuntamientos y regidores, debe ser tanto vertical, como horizontal.
- **Que las comunidades indígenas, sin perjuicio de su derecho de autonomía y autogobierno, conforme a sus usos y costumbres internos, tienen también el derecho a tener representantes en los Ayuntamientos donde sus comunidades tengan presencia.**
- Que se reconoce el derecho al autogobierno, como un sistema normativo interno propio de los indígenas, pero también el derecho de representación ante los Municipios del País de las comunidades y pueblos indígenas, bajo las reglas usuales.
- Que conforme a dichas reglas, la participación ciudadana puede darse ya sea bajo el sistema de partidos políticos, pero también de forma individual, bajo forma de las candidaturas independientes.
- Que todos los Estados de la Federación tienen la obligación de prever en sus Constituciones y leyes respectivas el referido derecho de representación de las comunidades y pueblos indígenas en los Ayuntamientos en los que tengan presencia.

Que de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto de reformas de marras, las mismas entraron en vigor a partir del 14 del mismo mes y año, quedando sin embargo pendiente su incorporación a la legislación del Estado, particularmente a la Ley Electoral, todo ello de conformidad con el artículo 26 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Que, en consonancia con las reformas en referencia, la intención de la presente iniciativa es incorporar a la Ley Electoral del Estado de Baja California el derecho de representación ante los Ayuntamientos de las mujeres y los hombres indígenas, es decir reconocer su derecho a ser votado en esa elección, ya sea bajo el sistema de partidos políticos o de forma independiente.

Conforme a los párrafos cuarto y quinto del Apartado A, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tanto a las comunidades y pueblos indígenas originarios de la Entidad, como a las pertenecientes a pueblos indígenas procedentes de otros Estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, se les reconocen los Derechos que otorga la Constitución General de la Republica, y la protección de los derechos que la misma, y la ley respectiva les establezca.

Asimismo, se reconoce a la conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Por lo que la presente propuesta tiene base en estas disposiciones constitucionales.

De conformidad con datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizados hasta el 2015, en el Estado de Baja California había una población total de 104,088 personas, hombres y mujeres, pertenecientes a comunidades indígenas; además de los originarios, las comunidades más numerosas entre los identificados se encuentran la comunidad Triqui con 4,136 personas, los Tarascos con 6,520 personas, la comunidad Náhuatl con 7,857 personas, los Zapotecos con 13,941 personas y la comunidad Mixteca con 40,355 personas¹.

Y es un hecho público y notorio que la población indígena procedente de otros Estados del país aumenta lustro con lustro, no sólo a las zonas agrícolas, sino también a las zonas urbanas de las

¹ Consultado en línea en: http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7173



ciudades del Estado dada su condición de frontera, por lo que resulta razonable colegir que la población indígena, a la fecha, aun es mayor que estas cifras, ya que se encuentra en proceso los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.

Por otra parte todos los municipios del Estado tiene población indígena, pero los Municipios con mayor presencia de población indígena son Tijuana con un 7.71%, Ensenada con un 18.04% y Mexicali con un 4.65% de su población, y esto considerando solamente a los municipios que cumplen con el número mínimo de 5,000 o más indígenas².

Es muy cierto que Baja California no cuenta con municipios ni distritos electorales indígenas, esto es, que se hayan demarcado o considerado así expresamente por las autoridades electorales, pero también es cierto, que hay presencia de población indígena en la Entidad, tanto originarios, pero especialmente de otros Estados del País que se han asentado la gran mayoría de forma permanente en su territorio, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado de manera reiterada que esta es condición suficiente para buscar y promover la participación de esta población en la vida democrática, sin necesidad de un porcentaje mínimo determinado de población³.

Bajo este contexto, además de la obligación del Legislador del Estado de Baja California para regular la representación de la población indígena en los Ayuntamientos, ya sea según el sistema de partidos políticos o de forma independiente, las dos formas reconocidas en la legislación, existe la condición poblacional para darle viabilidad de esta propuesta, que busca hacer efectivo el derecho a ser votado de los hombres y mujeres indígenas al cargo de elección popular de munícipe.

² De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, son los porcentajes de auto adscripción indígena.

³ Así fijo su criterio en el expedientes SUP-REC-28/2019.



En base a los porcentajes de población indígena por municipio según lo antes reseñado, se propone que las planillas de municipales que registren los partidos políticos tengan un mínimo de espacios para personas indígenas; para los municipios que tienen un porcentaje inferior al 4 % de su población de personas indígenas se propone como segunda intención de la iniciativa establecer, como acción afirmativa, la cuota indígena de por lo menos 1 representante.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁴, las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas**, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁵.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁶.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, en ese sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generando la tesis XLI/2015, de rubro: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.

⁴ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

⁵ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

⁶ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.



Es una cuestión de derechos humanos y de no discriminación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones establece que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
- Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:

- Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
- Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
- Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y
- Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades



fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Se ha dicho así, que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Con estos propósitos se propone adecuar la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado, para cumplir con el mandato legal de establecer el marco regulatorio que haga posible incorporar la representatividad indígena en los Ayuntamientos, al igual que para dar un paso más en favor de la igualdad material que históricamente se les ha negado a los pueblos originarios del País, especialmente en las instituciones políticas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO, DENOMINADO "DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES", AL TÍTULO CUARTO, DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141, TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

[...]

TÍTULO CUARTO

[...]

CAPÍTULO PRIMERO

[...]



CAPITULO SEGUNDO **DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN LA** **ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES**

SECCIÓN I **DE LA INTEGRACIÓN INDÍGENA EN LAS PLANILLAS DE MUNÍCIPIES**

Artículo 32 BIS-A.- Con el objeto de mantener una adecuada representación de los pueblos y comunidades indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar, para la elección de Municipios, a lo siguiente:

- a) En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor del quince por ciento y hasta un veinte por ciento, los partidos políticos deberán postular dos personas indígenas, propietario y suplente, dentro de su planilla;
- b) En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor del quince por ciento, conforme a los registros y datos de las autoridades competentes en la materia, los partidos políticos deberán postular cuando menos una formula indígena, propietario y suplente, dentro de su planilla.

Los porcentajes de población indígena serán los que vía oficio comuniquen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y demás autoridades competentes, los cuales serán difundidos por el Consejo General, con oportunidad suficiente, de manera que se facilite la participación y garantizando que no se afecte ese derecho de las mujeres y los hombres indígenas.



SECCION II

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 32 BIS-B.- Para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas sean ocupados por miembros de las comunidades indígenas, se requiere la auto adscripción indígena calificada.

El Instituto Estatal emitirá oportunamente, los lineamientos que servirán para calificar la adscripción indígena, a efecto de que las autoridades comunitarias y municipales, y los interesados, puedan conocerlos y acreditarlos fehacientemente.

El Instituto Estatal vigilará que bajo ninguna circunstancia sean negadas las constancias o instrumentos que acrediten la adscripción indígena, por razones de género, ideología política, preferencias sexuales o creencias religiosas.

Artículo 32 BIS-C.- Los partidos políticos y los pueblos y comunidades indígenas deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

Artículo 32 BIS-D.- En el caso de que las autoridades comunitarias o municipales, se nieguen a expedir sin causa fundada, el instrumento que acredite la adscripción o el vínculo comunitario indígena del solicitante, éste podrá impugnar la negativa ante el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral atenderá las razones de ambas partes, con el objeto de conformar una visión integral de la problemática, y en caso de encontrar razones jurídicas suficientes, podrá ordenar al delegado, asamblea, o autoridad indígena correspondiente del municipio, que expida la constancia respectiva, en caso de persistir la negativa, una vez que el Tribunal tenga conocimiento, de oficio, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, y se ordenará al Ayuntamiento respectivo, la expedición supletoria de la constancia al interesado.



Artículo 32 BIS-E.- El Instituto Estatal y el Tribunal Electoral deberán celebrar convenios de colaboración con las instituciones competentes, a efecto de contar oportunamente con la traducción de convocatorias, acuerdos y resoluciones que tengan relación con la elección de candidaturas indígenas y con intérpretes calificados para asistirlos, de resultar necesario, en las diligencias o audiencias en que aquéllos intervengan.

Artículo 32 BIS-F.- Los sitios electrónicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral deberán contar con un sitio alterno dentro de la página principal en donde se den a conocer de manera escrita y audiovisual la información más relevante para que los pueblos y comunidades indígenas puedan conocerla en su lengua.

Artículo 32 BIS-G.- Para fomentar la cultura de la legalidad, el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral deberán calendarizar cursos y talleres de difusión de los derechos político-electorales y su defensa, en las comunidades y pueblos indígenas, procurando que sean impartidos o traducidos a su lengua.

TÍTULO TERCERO

[...]

CAPÍTULO PRIMERO

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

[...]

Artículo 141.- Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos **32 BIS-A, 139 y 140**, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

[...]



TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Instituto Estatal Electoral deberá difundir, por todos los medios disponibles, la información a que se refiere el párrafo final del artículo 32 BIS-A, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - El Instituto Estatal Electoral deberá emitir los Lineamientos a que se refiere el artículo 32 BIS-B dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUN 02 2020

DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN

DIP. MARIA TRINIDAD VACA CHACÓN
Integrante de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo
del Estado de Baja California